

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de marzo del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700028238, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 045-2017-GOI-I11 de fecha 04 de octubre de 2017, por el presunto incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20502114108.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de febrero de 2017, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Calle Los Duraznos N° 422, Urb. Canto Grande, distrito San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.**
2. Mediante el Informe de Instrucción N° 040-2017-GOI-I11, de fecha 22 de mayo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectadas en la visita de supervisión mencionada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><u>Incumplimiento N°4:</u> Se encontraron instalados 18 rociadores piloto ubicados en el área del tanque estacionario de GLP, verificándose que la distancia entre los rociadores pilotos ubicados en los extremos del tanque, es de aproximadamente 3.4 m; incumpliendo con el numeral 6.5.2.4.8 de la NFPA 15, edición 2012, La distancia horizontal entre rociadores pilotos instalados en exteriores no debe ser mayor de 8 pies (2.5 m).</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>“Artículo 73°.- (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones).” (...)</p>
2	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 5:</u> Durante la visita de supervisión de fecha 09 de febrero de 2017, para el funcionamiento del motor de la bomba contra incendios, se encontraron dos baterías marca BOSCH, modelo S6170D con un valor de arranque en frío de 1000 A y capacidad de reserva de 330 minutos; sin embargo, de acuerdo a las especificaciones técnicas del fabricante de los motores de combustión interna marca Clarke (motor marca John Deere), modelo JU4H-UF54 de 8D, el valor de los amperios de arranque en frío (CCA) es de 1400 A y su</p>	<p>Numeral 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.</p>	<p>“Artículo 73°.- (...) (...) “(...)” 14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 de la NFPA, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 679-2018-OS/DSHL**

	capacidad de reserva en minutos es 430.		de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la IAF, ILAC o IAAC, en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.)”
--	---	--	---

3. Mediante Oficio N° 1197-2017-OS/DSHL, notificado el 09 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 040-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. A través del escrito de registro N° 201700028238, recibido el 07 de agosto de 2017, la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1197-2017-OS/DSHL.
5. Con Oficio N° 3611-2017-OS/DSHL, notificado el 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 053-2017-GOI-I11 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
6. Mediante escrito de registros N° 201700028238, recibido 25 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al oficio N° 3611-2017-OS/DSHL.
7. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 045-2017-GOI-I11 de fecha 04 de octubre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** infringió lo establecido en los Numerales 3 y 14 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.13.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
8. En este sentido el citado Informe Final del Procedimiento Sancionador N° 045-2017-GOI-I11 de fecha 04 de octubre de 2017, estableció las multas que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuales se encuentran dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo

N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 045-2017-GOI-I11.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** con una multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002823801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** con una multa de sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170002823802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas establecidas en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ABASTIBLE GAS DEL PERÚ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 045-2017-GOI-I11 del 04 de octubre de 2017, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**